

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 0098 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Sheryl Anne Howard Mclean en representación del menor M.A.H.

Accionado: EPS Sanitas.

Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a la Clínica Colsanitas S.A., ESE Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución, Superintendencia de Salud y ADRES; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de las garantías supraleales a la vida digna, salud e igualdad de su menor hijo vulneradas por Sanitas EPS, porque presuntamente ha negado la prestación del servicio, citas médicas, radicación de incapacidades y autorizaciones.

Por lo anterior, rogó que EPS Sanitas preste el servicio de salud de su hijo y se otorgue la rehabilitación y tratamiento integral requeridos por su hijo, así como todas las consultas, transporte y demás servicios que necesite.

El 14 de febrero pasado este despacho negó el amparo aquí implorado, el cual, fue impugnado por la accionante; una vez ante el superior, el Juez 38 Civil del Circuito, el 6 de marzo pasado, declaró la nulidad de todo lo actuado por tanto no se vinculó al ADRES y comoquiera que no se implementó el correo adecuado para la notificación del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución, en consecuencia, se renovó la actuación con las personas antes mencionadas, y se procede a proferir el fallo correspondiente, conforme las respuestas que se expondrán.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, al afirmar que no es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, máxime cuando ellas se dirigen a la EPS Sanitas.

La EPS accionada y la Clínica Colsanitas reiteraron su solicitud de que se negara la acción constitucional puesto que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar, en primer lugar, ha prestado ininterrumpidamente el servicio de salud, muestra de ello es que enunció las citas médicas concedidas al menor; en segundo lugar, argumentó que la accionante ya cuenta con un fallo de tutela a su favor en el Juzgado 7 Civil Municipal de ejecución de sentencia; en tercer lugar, la accionante no cuenta con ordenes médicas dadas por médicos adscritos a la EPS, sino por médicos particulares; en cuarto lugar, señaló que la accionante cuenta con capacidad económica para atender las necesidades del menor, razón por la cual no existe perjuicio irremediable alguno; finalmente en quinto lugar, imploró negar el tratamiento integral pretendido, puesto que no existe orden médica que así lo respalde.

El Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución no contestó la acción constitucional sino que únicamente se limitó a allegar todos los documentos correspondientes a la tutela interpuesta por la accionante en dicho despacho, así pues, se constató que el 20 de enero de 2023 se emitió fallo a favor del menor, ordenando la valoración del mismo y la determinación y garantía del tratamiento necesario según sus patologías, ante tal resolución la agente oficiosa accionante impugnó solicitando conceder las citas, tratamientos y demás ya ordenados por el médico tratante, no una nueva valoración, impugnación concedida ante el superior; igualmente, la EPS accionada solicitó la adición del fallo, en el sentido de limitar la orden emitida, ante lo cual dicho despacho adicionó la providencia negando tal solicitud.

El ADRES petitionó negar el amparo respecto a lo que el corresponde pues no ha vulnerado los derechos de la accionante ni del auspiciado; igualmente, indicó que toda orden de recobro debe ser negada pues los dineros correspondientes ya se encuentran girados ante cada EPS.

ESE Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no respondió la acción constitucional pese a ser debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la promotora porque EPS Sanitas ha restringido el servicio de salud de su menor hijo y no le ha otorgado el tratamiento integral que requiere, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, si bien la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, lo cierto es que no existe certeza de que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no fuera eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017), máxime, cuando no existe una pretensión cierta de los servicios no concedidos por la EPS, ya que la accionante, indica que debe garantizarse la rehabilitación integral y tratamiento integral.

En segundo lugar, avizora el juzgado que no existe un perjuicio irremediable o el posible acaecimiento del mismo, pues la actora no agregó orden médica que determinara la urgencia y/o gravedad de los padecimientos, pues si bien posee una historia clínica bastante extensa, no se advierte el perjuicio irremediable que puede suceder.

En tercer lugar, respecto a la asignación de citas, tratamientos y/o elementos por parte de las EPS's del país, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”. ” (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite* por cuanto no existe certeza de cuáles son las citas y los elementos no prestados por la EPS, ya que no hay prueba de que hayan sido solicitados

¹ Sentencia, T-001 de 1992

ante la EPS accionada, y, en este mismo sentido, se advierte que, en todo caso, la quejosa cuenta con el incidente de desacato ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución para exigir el cumplimiento de la acción constitucional a su favor, máxime cuando dicho despacho concedió la protección a los derechos del menor, ordenando su valoración y tratamiento.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

Desde esa óptica, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, y que, además, no existe prueba certera de la transgresión denunciada frente a la EPS convocada, muestra de ello es que la EPS accionado informó de la atención médica prestada en este mes de enero; por lo antes dicho, se negaran los derechos fundamentales convocados, atendiendo además, que la accionante ya cuenta con un fallo constitucional a su favor ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos invocados por Sheryl Anne Howard Mclean, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e3f37c5c73ff37516e230272ab0ca3e416985a067dc733f56433b2c017965**

Documento generado en 09/03/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>